



Autónoma
Universidad Autónoma del Perú

FACULTAD DE HUMANIDADES
CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

“INFORME LEGAL DE LOS EXPEDIENTES N° 001-2017-EC-MDPN
Y N° 4400-2017”

PARA OBTENER EL TÍTULO DE
ABOGADO

AUTOR

JENNIFER ESPERANZA LEANDRO BLAS

ASESOR

DR. JUAN GUTIERREZ OTINIANO

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:
DERECHO TRIBUTARIO MUNICIPAL

LIMA, PERÚ, OCTUBRE 2018

DEDICATORIA

“A mis hijos, hermanos y sobrinos: para que recuerden que no existen impedimentos para lograr las metas trazadas.

A mis padres: Por haber inculcado en mí valores, deseos de superación, constantes e interminables y por enseñarme que cada generación venidera tiene la obligación de superar a la anterior

AGRADECIMIENTO

A Dios, por ser mi guía en cada meta propuesta.

A mi madre, su apoyo incondicional en todo el desarrollo de mi carrera.

RESUMEN

El presente informe titulado, "El inadecuado manejo de las Declaraciones Juradas en las Administraciones Tributarias como causal de Compensaciones y Quejas", desarrolla dos casos siguientes:

Caso 1: El contribuyente de la Municipalidad de Punta Negra IMECON S.A. solicita la compensación de pagos efectuados en exceso, respecto al Impuesto Predial del ejercicio fiscal 2015, en virtud a que la declaración jurada mecanizada que sustenta la determinación de la deuda de dicho año, fue efectuada con un Valor Arancelario errado, razón por la cual dicho contribuyente, presenta una Declaración Jurada Rectificatoria, y posteriormente una Solicitud No Contenciosa de Compensación, la cual al ser evaluada por la Administración Tributaria es declarada procedente.

Caso 2: El contribuyente de la Municipalidad de Punta Negra IMOBILIARIA MARATON DEL PERÚ S.A.C. actualmente ALQUIFE DEL SUR S.A.C., presenta QUEJA ante el Tribunal Fiscal, contra la Cobranza Coactiva seguida por la Municipalidad de Punta Negra, mediante el Expediente Coactivo 0001-2017-EC-MDPN, razón por la cual el Tribunal Fiscal requiere a dicha comuna la documentación que sustente la cobranza coactiva efectuada, determinándose que al no existir Declaración Jurada que establezca que el contribuyente señalo como su domicilio fiscal, el ubicado en Calle Lord Nelson N° 359, Distrito de Miraflores, el Tribunal Fiscal resolvió suspender definitivamente el mencionado procedimiento de Ejecución Coactiva.

Palabras clave: Declaración Jurada, Pago en Exceso, Cobranza Coactiva, Valores Tributarios.

ABSTRACT

The present report entitled, "the inadequate handling of the Sworn Statements in the Tax Administrations as a cause of Compensations and Complaints", develops two following cases:

Case 1: The taxpayer of the Municipality of Punta Negra IMECON S.A. It requests the compensation of payments made in excess, with respect to the Property Tax of fiscal year 2015, by virtue of the fact that the mechanized sworn statement that supports the determination of the debt of that year, was made with an erroneous Tariff Value, reason why said taxpayer, submits a Rectificatory Affidavit, and subsequently a Non-Contentious Compensation Application, which upon being evaluated by the Tax Administration is declared appropriate.

Case 2: The taxpayer of the Municipality of Punta Negra IMOBILIARIA MARATON DEL PERÚ S.A.C. currently ALQUIFE DEL SUR SAC, presents a COMPLAINT before the Tax Court, against the Coercive Collection followed by the Municipality of Punta Negra, through the Coercive File 0001-2017-EC-MDPN, reason why the Tax Court requires the commune the documentation that supports the coercive collection carried out, determining that since there is no Sworn Statement that establishes that the taxpayer indicated as his fiscal domicile, the one located in Lord Nelson Street No. 359, District of Miraflores, the Tax Court decided to suspend definitively the mentioned procedure of Execution Coactive

Keywords: Sworn Statement, Excess Payment, Coercive Collection, Tax Values.

ÍNDICE DE CONTENIDO

DEDICATORIA

AGRADECIMIENTO

RESUMEN

ABSTRACT

INTRODUCCIÓN

CAPITULO I: ANÁLISIS DE LA ETAPA POSTULATORIA O EQUIVALENTE

1.1. Expediente 001-2017-ec-mdpn - queja ante tribunal fiscal.....	2
1.1.1. La cobranza coactiva.....	2
1.1.1.1. Etapas del procedimiento de ejecución coactiva	4
a) primera etapa: inicio del procedimiento de ejecución coactiva	4
b) segunda etapa: adopción de medidas cautelares	5
c) tercera etapa: ejecución forzada	6
1.1.1.2. ...Procedimiento de ejecución coactiva seguido contra inmobiliaria maraton del Perú S.A.C. (ahora Alquife del Sur S.A.C.).	7
1.1.1.3. Sobre la deuda exigible respecto de la cual se efectuó la cobranza coactiva.	8
1.1.2. Queja interpuesta por la inmobiliaria maraton del Perú S.A.C. (ahora Alquife del Sur S.A.C.),	10
1.2. Expediente n° 4400-2017 – solicitud no contenciosa de compensación	12
capitulo ii: análisis de la etapa de saneamiento o equivalente	16
2.1. EXPEDIENTE N° 001-2017-EC-MDPN - QUEJA ANTE TRIBUNAL FISCAL	17
2.2. EXPEDIENTE N° 4400-2017 - SOLICITUD NO CONTENCIOSA DE COMPENSACIÓN	20

CAPITULO III: ANÁLISIS DE LA ETAPA PROBATORIA O EQUIVALENTE

3.1. Expediente n° 001-2017-ec-mdpn - queja ante tribunal fiscal	25
3.2. Expediente n° 4400-2017 - solicitud no contenciosa de compensación	32
3.2.1. Sobre el valor arancelario correspondiente al predio ubicado en lotización San Bartolo – parcela lado este n° 46.00 mz. Lt. 78-82 y 85 – distrito de Punta Negra, de propiedad del recurrente.	32
3.2.2. Sobre el expediente n° 4170-2017 de fecha 15 de septiembre de 2017, con el cual el recurrente presentó su declaración jurada rectificatoria, al respecto se señala lo siguiente:.....	33
3.2.3. Sobre la determinación del impuesto predial.....	34

3.2.4. Sobre los pagos en exceso efectuados	37
---	----

CAPITULO IV: ANÁLISIS DE LA ETAPA RESOLUTIVA O EQUIVALENTE

4.1. Expediente n° 001-2017-ec-mdpn - queja ante tribunal fiscal	41
--	----

4.2. Expediente n° 4400-2017 - solicitud no contenciosa de compensación	42
---	----

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

CONCLUSIONES.....	46
-------------------	----

RECOMENDACIONES	51
-----------------------	----

BIBLIOGRAFÍA

ANEXOS

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1: flujograma p.e.c.....	7
Figura 3: Valor Arancelario Imecon S.A.C.....	33
Figura 4: Base Imponible	35
Figura 5: Pu - 2015 (Errado) Imecon S.A.C.	36
Figura 6: Pu - 2015 (Rectificado) Imecon S.A.C.	37

INTRODUCCIÓN

El presente informe desarrolla dos casos en materia de Tributación Municipal, que se detallan a continuación:

Caso 1: Se encuentra referido a una compensación en materia tributaria, la cual por su naturaleza opera cuando un contribuyente ha efectuado un pago erróneo o en exceso, respecto de sus propias cuentas, siendo que, el presente caso ha sido elegido en razón a que dicho pago en exceso, fue originado por un error en el cual incurrió la administración tributaria, al efectuar la declaración jurada mecanizada ingresando los Valores Arancelarios de manera errónea.

A raíz de dicho error, que incide en un factor para el cálculo de la Base Imponible, es que se efectúa una nueva determinación de la deuda que evidencia el pago en exceso favorable al contribuyente.

Caso 2: Se encuentra referido a una QUEJA contra la Administración Tributaria, por un procedimiento coactivo llevado a cabo de manera errónea, el segundo caso ha sido elegido en atención a que también versa sobre el manejo inadecuado de las Declaraciones juradas por parte de las administraciones tributarias, sin embargo en este caso, incide en que no se resguardo de manera adecuada dicha declaración, la cual sirve de sustento para el valor tributario puesto a cobranza coactiva.

A consecuencia de dicha omisión, es que el Tribunal Fiscal procedió a declarar la Suspensión Definitiva de la Cobranza Coactiva, seguida contra el contribuyente y a levantar las medidas cautelares trabadas.

El desarrollo del presente informe se esquematizo de la siguiente manera:

En el Capítulo I, ANÁLISIS DE LA ETAPA POSTULATORIA O EQUIVALENTE
Caso 1: se desarrolla la presentación del escrito de Queja interpuesto ante el Tribunal Fiscal contra el Procedimiento Coactivo iniciado por el Ejecutor Coactivo de la misma Corporación Edil.

Caso 2: se desarrolla la presentación del escrito No Contencioso de Compensación ante la Municipalidad de Punta Negra y los argumentos de hecho y derecho esgrimidos por el recurrente.

En el Capítulo II, ANÁLISIS DE LA ETAPA DE SANEAMIENTO – CONCILIATORIA O EQUIVALENTE,

Caso 1: se desarrolla el cumplimiento de los medios probatorios presentados por el contribuyente de manera adjunta al escrito de Queja interpuesto.

Caso 2: se desarrolla la observancia de los requisitos de admisibilidad correspondientes al procedimiento No Contencioso de Compensación.

En el Capítulo III, ANÁLISIS DE LA ETAPA PROBATORIA O EQUIVALENTE,
Caso 1: se desarrolla el requerimiento efectuado por el Tribunal Fiscal a la Administración Tributaria de la Municipalidad de Punta Negra a fin de corroborar que el procedimiento coactivo fue ejecutado conforme a lo dispuesto por la normativa de la materia.

Caso 2: En este capítulo se desarrolla el análisis de los medios probatorios ofrecidos por el recurrente, así como de la documentación complementaria adjuntada por la administración en aplicación del D.L. 1272 que modifica la ley 27444.

En el Capítulo IV, ANÁLISIS DE LA ETAPA RESOLUTIVA O EQUIVALENTE,

Caso 1: Se desarrollan los criterios determinantes para que el órgano resolutivo (Tribunal Fiscal) haya Suspendido definitivamente la Cobranza Coactiva iniciada por la referida Municipalidad.

Caso 2: Asimismo se detallan las conclusiones a las que se ha llegado a partir de lo analizado en el presente informe “El error en la determinación del Impuesto Predial como causal de Compensaciones”.

Finalmente se detallan las conclusiones a las que se ha llegado a partir de lo analizado en cada uno de los casos desarrollados en el presente informe en el presente informe

A Continuación se detalla el expediente tributario materia del presente informe:

QUEJA ANTE TRIBUNAL FISCAL

Departamento : Lima

Provincia : Lima

Distrito : Punta Negra

Expediente Coactivo : 001-2017-EC-MDPN

R.T.F. N° : 02269-Q-2017

Funcionario Competente : Abog. Nereyda Fiorella Mantilla Sanéz
Ejecutora Coactiva

Apoyo Legal : Bach. Jennifer Esperanza Leandro Blas

Administración Tributaria : Gerencia de Administración Tributaria de la
Municipalidad Distrital de Punta Negra

Dependencia Competente : Ejecución Coactiva de la Municipalidad de
Punta Negra

Contribuyente : INMOBILIARIA MARATON DEL SUR S.A.C.

**SOLICITUD NO CONTENCIOSA TRIBUTARIA DE
COMPENSACIÓN**

Departamento : Lima

Provincia : Lima

Distrito : Punta Negra

Expediente de 1° Instancia: 4400-2017

Funcionario Competente : Gr. Roberto Ballarta Morales

Resolutor : Bach. Jennifer Esperanza Leandro Blas

Administración Tributaria : Gerencia de Administración Tributaria de la
Municipalidad Distrital de Punta Negra

Contribuyente : IMECON S.A.

CAPITULO I

ANÁLISIS DE LA ETAPA POSTULATORIA O EQUIVALENTE

1.1. EXPEDIENTE 001-2017-EC-MDPN - QUEJA ANTE TRIBUNAL FISCAL

La queja, tiene como naturaleza, ser un remedio procesal, mediante el cual los administrados pueden accionar ante el Tribunal Fiscal respecto de aquellos procedimientos y/o actuaciones del Ejecutor o Auxiliar Coactivo que afecten directamente al contribuyente y/o infrinjan lo señalado en la normativa de la materia. En ese sentido, **resulta necesario precisar aspectos previos sobre el Procedimiento de Ejecución Coactiva.**

1.1.1. La cobranza coactiva

El Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia recaída en el Expediente N° 06269-2007-AA que: **“La cobranza coactiva se constituye como una manifestación de autotutela ejecutiva que gozan algunas entidades administrativas, en razón a la cual se les faculta para ejecutar la cobranza coactiva de deudas exigibles (tributarias o no).** (STC 6269-2007-PA/TC, 2008) asimismo el Tribunal Constitucional indicó sobre la facultad de autotutela que goza la Administración Pública, que a través de ella se les faculta a ejecutar sus resoluciones – ejemplo el procedimiento de ejecución coactiva – el cual se sustenta en los principios tales como el de presunción de legitimidad así como también ejecución de las decisiones administrativas, lo que **implica a su vez la tutela de los derechos fundamentales de los administrados quienes pueden verse amenazados o vulnerados por la actividad de la Administración”.** (EXP. 2095-2005-PA/TC, 2005)

En ese sentido se advierte que el procedimiento de cobranza coactiva, faculta a la Administración Tributaria, a efectuar la cobranza de las deudas tributarias mediante acciones que se ejecutan, en ejercicio de la facultad coercitiva investida y regulada en el Código Tributario, Ley del Procedimiento de Cobranza Coactiva y su reglamento, respecto de las deudas exigibles ya reguladas. A continuación procederemos a definir para la legislación peruana, que constituye deuda exigible, y ello lo encontramos en el artículo 115° del T.U.O. del Código Tributario, el cual

señala que se considera deuda exigible a las establecidas mediante: (Sistema Peruano de Información Jurídica, 2013)

- **Resoluciones de determinación (RD) o de multa (RM), pérdida de fraccionamiento, notificadas por las Adm. Tributarias y que no hayan sido reclamadas en el plazo de ley.** En el caso de la Resolución de pérdida de fraccionamiento, se tiene la condición de deuda exigible, si al efectuarse la reclamación dentro del plazo de ley, no se efectúa el pago de las cuotas del fraccionamiento. (Sistema Peruano de Información Jurídica, 2013)
- Resoluciones de determinación (RD) o de multa (RM), reclamadas fuera del plazo y no presenten Carta Fianza. (Sistema Peruano de Información Jurídica, 2013)
- Resolución no apelada en el plazo de ley o Apelada fuera del plazo sin presentar Carta Fianza. (Sistema Peruano de Información Jurídica, 2013)
- Orden de Pago (OP) notificada conforme a ley. (Sistema Peruano de Información Jurídica, 2013)
- Las Costas y Gastos, en los que la A.T. hubiese incurrido dentro del procedimiento de cobranza coactiva, y en la aplicación de las sanciones no pecuniarias, conforme a las normas vigentes. (Sistema Peruano de Información Jurídica, 2013)

Al respecto se tiene que constituye un requisito “sine qua non” se podrá ejecutar la cobranza, la correcta notificación de actuaciones de las A.T., y la forma y términos de ley, la cual se encuentra debidamente regulada por el artículo 104° del T.U.O. del Código Tributario, a través del cual, se ha señalado que podrá ser efectuada de la siguientes formas: (Sistema Peruano de Información Jurídica, 2013)

- Publicación (no habido)

- Acuse de Recibo
- Negativa a la recepción
- Electrónica (RS 014-2008/SUNAT)

Sobre este punto, el tribunal ha emitido pronunciamientos relevantes, los cuales señalamos a continuación:

El Tribunal Fiscal ha señalado que se debe tomar en cuenta que “la constancia de notificación constituye el documento que acredita la fecha en la cual se efectuó la diligencia, siendo responsabilidad los funcionarios y la entidad la veracidad y fehaciencia de la información contenida en él”. (RTF N° 3123-1-2006, 2006) Asimismo se ha precisado respecto al Nro de DNI que “el número de DNI de la persona con quien se habría entendido la diligencia, consignado en dicha constancia, no guarda relación con el registrado en el Registro Nacional de Identidad – RENIEC (foja 216), lo que hace perder fehaciencia a la mencionada constancia, más aún si el notificador no dejó anotación alguna referida a que no se haya exhibido el original del citado documento”. (RTF 4089-1-2013 , 2013)

Respecto a la **notificación conjunta de la OP y la REC** se ha establecido en Sentencia emitida por el TC que la nulidad de notificación conjunta de la orden de pago (OP) y la resolución de ejecución coactiva (REC) conlleva a la nulidad de la REC, toda vez que **supone afectación al derecho de defensa** el cual consiste en la facultad las personas de contar el tiempo y medios necesarios para ejercer tal derecho en cualquier tipo de procesos, incluyendo procesos administrativos, hecho que implica que se le informe con anticipación sobre actuaciones iniciadas en su contra. (EXP. N. ° 03797-2006-PA/TC, 2007)

1.1.1.1. Etapas del procedimiento de ejecución coactiva

a) Primera etapa: inicio del procedimiento de ejecución coactiva

El Procedimiento de Ejecución Coactiva, inicia con la notificación de la Resolución de Ejecución Coactiva o REC al deudor tributario, el referido documento contiene la orden de cancelación de valores en cobranza en un plazo máximo de

07 días, bajo apercibimiento de dictarse medidas cautelares o de iniciarse la ejecución forzada de las mismas en el caso que estas ya se hubieran dictado (medidas cautelares previas).

Requisitos bajo sanción de nulidad de las Resoluciones de Ejecución Coactiva, según el artículo 117° del T.U.O. del Código Tributario: (Sistema Peruano de Información Jurídica, 2013)

- Nombre del Deudor Tributario
- Número de la RD o resolución de cobranza
- Cuantía del tributo o multa, intereses, así como el monto de la deuda.
- Tributo o multa y periodo al que corresponde

b) Segunda etapa: adopción de medidas cautelares

Las medidas cautelares buscan garantizar la recuperación de la deuda en proceso de cobranza cuando vencido el plazo otorgado por la REC, el deudor tributario no ha cancelado la deuda tributaria.

Según el artículo 118° del T.U.O. del Código Tributario el Ejecutor Coactivo podrá ordenar, sin orden de prelación, cualquiera de las formas de embargo siguientes: (Sistema Peruano de Información Jurídica, 2013)

- En forma de Intervención, que constituye afectación de ingresos o información del deudor, a raves de un interventor. (Sistema Peruano de Información Jurídica, 2013)

Puede tener 3 modalidades:

- ✓ Intervención en información
- ✓ Intervención en recaudación
- ✓ Intervención en administración

- En Forma de Depósito, que es la intervención de bienes e inmuebles no inscritos de propiedad del deudor tributario, la misma que puede ser con o sin extracción de bienes. (Sistema Peruano de Información Jurídica, 2013)
- En forma de Inscripción, que constituye afectación a un bien registrable (inmuebles, vehículos, acciones, marcas, patentes, etc.), a través del cual la anotación de gravamen en su partida o asiento correspondiente por un monto determinado. (Sistema Peruano de Información Jurídica, 2013)
- En forma de Retención, que constituye afectación de dinero, bienes, valores, fondos y derechos de crédito que se encuentren en poder de una entidad bancaria o financiera, caja municipal o que se encuentra en poder de un tercero. (Sistema Peruano de Información Jurídica, 2013)

Respecto a las medidas cautelares, el Tribunal Constitucional ha señalado que “El ejecutor coactivo esta facultado para disponer embargos en forma de intervención en recaudación, deposito, inscripción y retención (artículo 118° del Código Tributario), siempre que se dicten dentro del marco constitucional y el respeto a lo derechos fundamentales del contribuyente”. (EXP. N.° 02044-2009-PA/TC, 2012)

c) Tercera etapa: ejecución forzada

Constituye la última etapa del Procedimiento de Cobranza Coactiva (PCC), en ella se debe hacer efectiva la cobranza tributaria imputando el dinero que fuese obtenido como producto del embargo en forma de retención o del remate público de los bienes embargados.

Las etapas del procedimiento de ejecución coactiva, se encuentran resumidas en el siguiente flujograma:

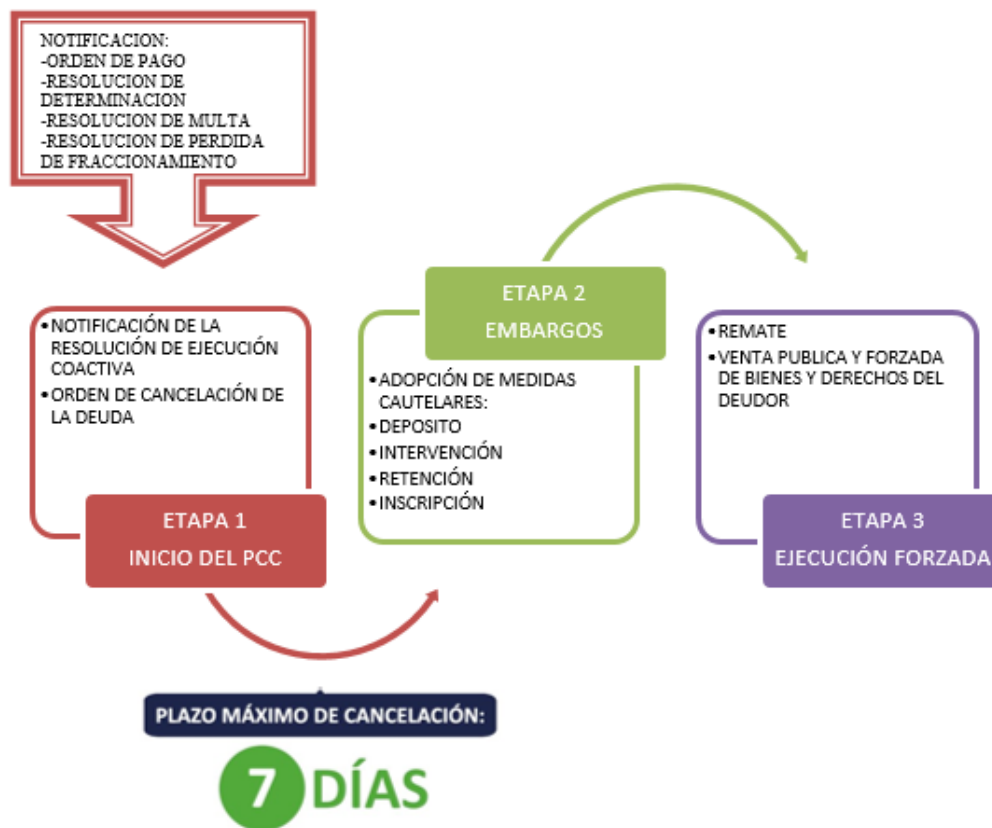


Figura 1: Flujograma P.E.C.

Fuente: Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva

1.1.1.2. Procedimiento de ejecución coactiva seguido contra Inmobiliaria Maraton del Perú S.A.C. (ahora Alquiler del Sur S.A.C.).

Con fecha 09 de mayo de 2017, mediante Resolución número UNO, la Ejecutora Coactiva de la Municipalidad de Punta Negra **inicia el procedimiento de Ejecución Coactiva** recaído en el expediente 0001-2017-EC-MDPN insertado el Valor puesto a cobro sobre el deudor INMOBILIARIA MARATON DEL PERÚ S.A.C., la cual se procedió a notificar en su domicilio fiscal registrado en el Sistema de la Municipalidad de Punta Negra. (Primera Etapa).

El valor puesto a cobro fue por el monto de S/ 95,892.10, por concepto de Impuesto Predial 2016, el cual está consignado en la Orden de Pago N° 001-2016-SGRRFT-GAT/MDPN, notificada el 19 de octubre de 2016, quedando consentida mediante constancia N° 001-2017-GAT/MDPN de fecha 11 de febrero del año 2017, por lo cual se da inicio al procedimiento coactivo en concordancia con el numeral

25 inciso d) del T.U.O. de la Ley 26979 – Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva – 018-2008-JUS,

Al haber transcurrido el plazo de ley y no habiendo efectuado la cancelación el obligado, se emitió la REC DOS, de fecha 23 de mayo del 2017, en el cual se resuelve trabar **embargo definitivo en forma de retención**, hasta la suma de S/ 103,157.12 (Ciento tres, ciento cincuenta y siete con 12/100 Nuevos Soles). Los cuales fueron notificados a los bancos a fin de dar cumplimiento a la medida cautelar dictada por la Municipalidad de Punta Negra. (Segunda etapa).

El día 24 de mayo de 2017, la recurrente Alquife del Sur S.A.C., (antes Inmobiliaria Maraton del Perú S.A.C.), solicita suspensión del procedimiento coactivo seguido, aludiendo que no se notificó correctamente, argumentando que en expedientes anteriores han consignado su nueva denominación Alquife del Sur S.A.C. y su respectivo domicilio fiscal, por ello emite la Resolución Número TRES, de fecha 24 de mayo de 2017, en el cual se declara IMPROCEDENTE lo solicitado por el obligado IMOBILIARIA MARATON DEL PERÚ S.A.C. actualmente ALQUIFE DEL SUR S.A.C., debido a que se notificó su domicilio fiscal, no existiendo causal alguna para efectuar la Suspensión del Procedimiento Coactivo seguido en su contra.

El 02 de Junio de 2017 el banco de Crédito del Perú identificado con RUC N° 20100047218 nos informa que han retenido la suma de S/ 14,092.00 (Catorce mil noventa y dos con 00/100 Soles) y la suma de \$ 1450.00 (Mil Cuatrocientos Cincuenta Dólares Americanos) de las cuentas existentes a nombre de Inmobiliaria Maraton del Perú S.A.C., por ello emite la REC CUATRO, de fecha 06 de junio de 2017, mediante la cual se le requiere al Banco de Crédito la entrega de los montos antes señalados. (Tercera Etapa).

1.1.1.3. Sobre la deuda exigible respecto de la cual se efectuó la cobranza coactiva.

El PEC seguido contra Inmobiliaria Maraton del Perú S.A.C. (ahora Alquife del Sur S.A.C.), se llevó adelante una vez que el Recurso de Reclamación interpuesto por la quejosa, contra la Orden de Pago N° 001-2016-SGRRFT-GAT/MDPN de fecha 09 de febrero de 2017, fue declarado inadmisibile.

Al respecto debemos señalar que mediante Expediente N° 4741-2016 de fecha 15 de noviembre de 2016, el contribuyente Inmobiliaria Maraton del Perú S.A.C. interpone Recurso de Reclamación contra la O.P. N° 001-2016-SGRRFT-GAT/MDPN de fecha 09 de febrero de 2017 (debidamente notificada en el domicilio fiscal del recurrente), al respecto, mediante Requerimiento N° 017-2016-GAT/MDPN debidamente notificada con fecha 28 de diciembre de 2016, en el domicilio procesal señalado por la recurrente, se solicitó, que conforme al artículo 136° del T.U.O. del Código Tributario “realizar el pago de la totalidad de la deuda reclamada”, (Sistema Peruano de Información Jurídica, 2013) contenida en la Orden de Pago N° 001-2016-SGRRFT-GAT/MDPN, la cual contiene la deuda correspondiente a la 1°, 2°, 3° y 4° cuota del Impuesto Predial del ejercicio Fiscal 2016.

Estando a lo expuesto, mediante el Expediente Administrativo N° 0021-2017 de fecha 13 de enero de 2017 la recurrente señaló que no procedía la subsanación de dicho requisito en razón a que se encontraban comprendidos en de la excepción estipulada en el Artículo 119.3 letra a) del T.U.O. del Código Tributario, que prescribe que el Ejecutor Coactivo, suspenderá temporalmente la cobranza cuando “Excepcionalmente, en caso de O.P., y cuando medien otras circunstancias que evidencien que la cobranza podría ser improcedente y siempre que la reclamación se hubiera interpuesto dentro del plazo de veinte (20) días hábiles de notificada la Orden de Pago. En este caso, la Administración deberá admitir y resolver la reclamación dentro del plazo de noventa (90) días hábiles, bajo responsabilidad del órgano competente. La suspensión deberá mantenerse hasta que la deuda sea exigible de conformidad con lo establecido en el artículo 115°. Para que sea admitida a tramite dicha reclamación se requiere, adicionalmente de los requisitos establecidos en este Código, que el reclamante acredite que efectuado el pago de parte de la deuda no reclamada”. (Sistema Peruano de Información Jurídica, 2013)

Al respecto y transcurrido el plazo de ley para que sean subsanados los requisitos de admisibilidad correspondientes a la interposición de un recurso de reclamación (15 días hábiles), no se cumplió con la acreditación del requisito del pago previo de la totalidad de la deuda actualizada hasta la fecha en que se realizó el pago, es que mediante la Resolución de Gerencia N° 010-2017-MDPN/GAT, se procedió a declarar INADMISIBLE el recurso de reclamación interpuesto por el

contribuyente Inmobiliaria Maraton del Perú S.A.C. contra la Orden de Pago N° 001-2016-SGRRFT-GAT/MDPN.

En ese sentido y teniendo como premisa que mediante Resolución del Tribunal Fiscal N° 727-Q-2014 y N° 05464-4-2007, constituyendo esta última precedente de observancia obligatoria que señala que “Procede la cobranza coactiva de una Orden de pago cuya reclamación haya sido declarada inadmisibles por la administración, aun cuando el deudor tributario haya interpuesto recurso de apelación en el plazo de ley”, asimismo en dicha RTF se precisa que “ en relación a las circunstancias que evidencian la improcedencia de la deuda contenida en la mencionada Orden de Pago, no procede que en la vía de queja se evalúe la existencia de circunstancias que evidencien que la cobranza de una Orden de Pago podría ser Improcedente, al amparo del numeral 3 del inciso a) del artículo 119° del Código Tributario, por lo que la queja deviene en improcedente”.

Razón por la cual se remitieron los actuados a la Sub Gerencia de Ejecución Coactiva a fin de que conforme a sus facultades y atribuciones, proceda a efectuar la cobranza de la deuda exigible recaída en la Orden de Pago N° 001-2016-SGRRFT-GAT/MDPN (ahora Alquife del Sur S.A.C.). toda vez que conforme a lo expuesto la Administración se encontraba facultada para continuar con la cobranza coactiva e interponer las medidas cautelares necesarias, para cautelar la deuda puesta a cobro.

1.1.2. Queja interpuesta por la Inmobiliaria Maraton del Perú S.A.C. (ahora Alquife del Sur S.A.C.), contra el procedimiento de Ejecución Coactiva llevado en su contra

El inciso a) del Art. 155° del T.U.O. del Código Tributario, que señala que “la queja como remedio procesal se presenta cuando se detecten procedimientos que afecten directamente la ley tributaria en general, así como en las demás leyes cuya competencia este a cargo del Tribunal Fiscal” y en el numeral 38.1 del Art. 38° de la Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva que establece que “El deudor podrá interponer recurso de queja ante el Colegiado Especializado respecto de las actuaciones o procedimientos del Ejecutor o Auxiliar coactivo que le causen perjuicio”. (Sistema Peruano de Información Jurídica, 2013)

Al respecto mediante Acta de reunión de Sala Plena N° 2003-24, el Tribunal Fiscal ha señalado que “la naturaleza del procedimiento materia de análisis regulada en la norma tributaria, es la de un remedio procesal. Asimismo señala que, “ante el detrimento o posible vulneración de los intereses jurídicos del deudor tributario por actuaciones infundadas de los Gobiernos Locales o por la sola contravención de las normas que regulan el vínculo tributario”, “permite reencauzar el procedimiento dentro del marco normativo aplicable”, “determinándose que la queja no constituye recurso impugnativo de los actos de la administración pública, como son los recursos regulados en los artículos 137° y 145° del C.T.”. (Sistema Peruano de Información Jurídica, 2013)

El Órgano Competente para resolver el referido remedio procesal es la Oficina de atención de quejas del Tribunal Fiscal. (Sistema Peruano de Información Jurídica, 2013)

Mediante escrito presentado ante Tribunal Fiscal por la Inmobiliaria Maraton del Perú S.A.C. (ahora Alquife del Sur S.A.C.), cuestiona el Procedimiento de Ejecución Coactiva seguido con expediente N° 001-2017-EC-MDPN, respecto a la Orden de Pago N° 001-2016-SGRRFT-GAT/MDPN, girada por concepto de Impuesto Predial del año 2016, bajo los siguientes argumentos:

- a) La citada Orden de Pago no corresponde a una autoliquidación presentada por ella, por lo que no cumple con lo dispuesto por el artículo 78° del Código Tributario. (Sistema Peruano de Información Jurídica, 2013)
- b) El acto administrativo de inicio del procedimiento, no se notificó con arreglo a la normativa vigente, esto es, en su domicilio fiscal.
- c) Presentó reclamación contra el anotado valor dentro del plazo establecido por Ley, configurándose la excepción contemplada en el numeral 3 inciso a) del artículo 119° del Código Tributario, sin embargo dicho recurso fue declarado inadmisibles, razón por la cual interpuso recurso de apelación el 21 de febrero de 2017, el cual aún no ha sido elevado al Tribunal Fiscal, pese a haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 145° del Código Tributario. (Sistema Peruano de Información Jurídica, 2013)

- d) Sus predios se encuentran físicamente ubicados y además se encuentran inscritos en Registros Públicos en el Distrito de Punta Hermosa, siendo que es ante la Municipalidad de dicho distrito que ha cancelado el Impuesto Predial del citado año, no obstante ello, la Municipalidad de Punta Negra pretende ejercer el cobro de dicha deuda, sin ningún sustento legal.
- e) La quejosa agrega finamente, que además que presentó un escrito el 18 de septiembre 2015 solicitando a la administración que lo retire de sus registros como contribuyente, que no fue atendido.

1.2. EXPEDIENTE N° 4400-2017 – SOLICITUD NO CONTENCIOSA DE COMPENSACIÓN

La Compensación Tributaria, deviene en un procedimiento no contencioso, cuya naturaleza se sustenta en el artículo 2° Inciso 20 de nuestra Carta Magna, a través del cual se regula el derecho de petición, asimismo guarda concordancia con lo dispuesto por los artículos 106° y 107° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, a través del cual se regula el derecho de petición administrativa.

En Materia Tributaria dicho procedimiento No Contencioso se encuentra regulado por los artículos 162° y 163 del T.U.O. del Código Tributario, asimismo mediante la Resolución del Tribunal Fiscal precisó que “el procedimiento tributario no contencioso, no da inicio con un escrito presentado por el interesado donde se pretende la impugnación de una resolución, sino que pretende el reconocimiento de un interés legítimo o una situación jurídica que guarda relación con la determinación de tributos”. (RTF 3842-2-2007, 2006)

Estos procedimientos No Contenciosos pueden ser Vinculados a la determinación de la deuda Tributaria, los cuales tienen como fin establecer los elementos de la obligación tributaria, hecho generador, base imponible, deudor tributario y la cuantía del tributo, cuya regulación se encuentra en el Código Tributario, estos Procedimientos No Cotenciosos Vinculados a la determinación de la deuda, pueden ser: (Sistema Peruano de Información jurídica, 2013)

- Solicitud de devolución

- Solicitud de Compensación
- Solicitud de prescripción
- Solicitud de exoneración o inafectación
- Solicitud de inscripción o baja de código en el Registro de Contribuyentes.
- Otros.

El caso materia de análisis deviene en una Solicitud No contenciosa de Compensación Tributaria, la cual “da inicio con un escrito de contenido tributario presentado por el contribuyente, cuyo petitorio no está orientado a impugnar un acto determinado”. (RTF 3842-2-2007, 2006)

Es así, que mediante expediente N° 4400-2017 de fecha 03 de octubre de 2017, el contribuyente IMECON S.A. registrado ante la Administración Tributaria de la Municipalidad de Punta Negra con el código de contribuyente N° 0005263 y código predial N° 0005189, debidamente representado por su apoderado Álvaro Román Arroyo, identificado con DNI N° 44092367, según poderes inscritos en el asiento N° C0011 de la Partida Electrónica N° 00212865, solicita Compensación de pago en exceso realizado a su nombre, por concepto de Impuesto Predial del ejercicio fiscal 2015.

La solicitud se encuentra fundamentada en que con fechas 03 de junio de 2015, 18 de agosto de 2015, 14 de octubre de 2015 y 21 de diciembre de 2015, dicho contribuyente cancelo la totalidad del impuesto predial correspondiente al 1°, 2° 3° y 4° trimestre del ejercicio fiscal 2015 respectivamente, cancelando así la suma de S/ 189,846.68 (Ciento ochenta y nueve mil ochocientos cuarenta y seis con 00/68 Soles).

No obstante ello, cuando el contribuyente verificó la declaración jurada mecanizada emitida y notificada por la Municipalidad de Punta Negra mediante la cuponera de pago de tributos, correspondiente al ejercicio fiscal 2015, advirtió que el cálculo de la base imponible del predio ubicado en Lotización San Bartolo –

Parcela Lado Este N° 46.00 Mz. Lt. 78-82 y 85, se venía efectuando con un valor arancelario de 69.00 Soles por m2, siendo el valor correcto 42 Soles por m2, según se desprende de los Planos Arancelarios emitidos por el Ministerio de Vivienda y aprobados mediante Resolución Ministerial N° 369-2014-Vivienda. (Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, 2014)

Al haber detectado dicha sobrevaloración en la declaración jurada mecanizada, el contribuyente, informa que procedió a presentar mediante expediente administrativo N° 4170-2017 de fecha 15 de septiembre de 2017, una declaración jurada rectificatoria que disminuye la base imponible del predio, a fin de que se proceda a consignar los valores arancelarios aprobados para el ejercicio fiscal 2015.

Dicho error en la determinación del tributo, ocasionó que el Impuesto Predial anual resultante pase de S/ 141,003.01 (Ciento cuarenta y un mil, tres con 00/01 Soles) a S/ 189,846.68 (Ciento ochenta y nueve mil, ochocientos cuarenta y seis con 00/68 Soles) evidenciándose un pago en exceso ascendente a la suma de S/ 48,843.67 (Cuarenta y ocho mil, ochocientos cuarenta y tres con 00/67 Soles).

En ese sentido la parte recurrente concluye su petitorio señalando que, el procedimiento No Contencioso de Compensación, ha sido solicitado, dentro del término prescriptorio, y que se ha cumplido con el criterio de reciprocidad que se constituye como requisito para el referido procedimiento, por lo que solicita que el pago en exceso efectuado sea compensado con la deuda tributaria pendiente de pago, correspondiente al ejercicio fiscal 2017.

CAPITULO II

ANÁLISIS DE LA ETAPA DE SANEAMIENTO O EQUIVALENTE

2.1. EXPEDIENTE N° 001-2017-EC-MDPN - QUEJA ANTE TRIBUNAL FISCAL

Conforme a lo establecido por el literal a) del Art. 155° del T.U.O. del Código Tributario, los afectados podrán presentar al Órgano Colegiado la documentación y/o alegatos teniendo como fecha límite la resolución que resuelve la queja. (Sistema Peruano de Información Jurídica, 2013)

Por tanto de la revisión del escrito de Queja presentado por los afectados, se concluye que la quejosa adjunta la siguiente documentación, como medios probatorios de su pretensión:

1. Copia de la Vigencia de Poder del Sr. Manuel Omar Alarcon Santisteban (apoderado).
2. Copia de DNI del representante legal.
3. Ficha RUC de Inmobiliaria Maraton del Perú S.A.C.
4. Copia simple de partidas registrales de los inmuebles.
5. Certificado de Jurisdicción emitido por la Municipalidad de Punta Hermosa.
6. Certificado de no adeudo emitido por la Municipalidad de Punta Hermosa.

No obstante ello, según lo dispuesto por el Acuerdo de Sala Plena N° 2005-15, cuando no existe suficiente información para atender el procedimiento de queja, el Tribunal competente emitirá un proveído y/o resolución dirigido a los Gobiernos Locales y/o al quejoso, otorgándoles el plazo de siete (07) y diez (10) días, que al vencer, habilitará al Tribunal Fiscal a emitir pronunciamiento mediante una resolución, ello sin perjuicio de que no se remita respuesta a los referidos requerimientos. (ACTA DE REUNIÓN DE SALA PLENA NQ 2005-15, 2005)

Mediante Proveído N° 0765-Q-2017, remitido por el Tribunal Fiscal a la Municipalidad de Punta Negra, se requirió a la Administración Tributaria de la mencionada Comuna, remita un informe respecto de los hechos que motivan la

queja, otorgándole un plazo de 7 días hábiles, a fin de que informe sobre lo siguiente:

1. *El procedimiento de ejecución coactiva seguido con Expediente N° 001-2017-EC-MDPN.*
2. *Valores, conceptos y periodos objeto de cobranza coactiva, precisando la diligencia de notificación de valores tributarios y de la resolución con la que se dio inicio a la cobranza.*

En caso que los valores materia de cobranza sean Ordenes de Pago, precisar si se sustentan en los numerales 1 o 3 del artículo 78° del Código Tributario. (Sistema Peruano de Información Jurídica, 2013)

3. *Sobre los recursos impugnativos interpuestos por la quejosa contra los actos determinativos y, en caso los recursos se presentaran extemporáneamente, indique si se presentó carta fianza. (Sistema Peruano de Información Jurídica, 2013)*
4. *La REC de inicio del procedimiento de ejecución coactiva y las demás resoluciones coactivas que se hubiesen emitido,*

En caso haya suspendido o concluido el referido procedimiento coactivo, acreditarlo con la resolución correspondiente y el cargo de notificación.

5. *Si existe un conflicto de límites territoriales y su vigencia respecto de los predios por los cuales se ha iniciado el procedimiento de ejecución coactiva seguido con el expediente N° 0001-2017-EC-MDPN, adjuntando la documentación sustentatoria correspondiente, de ser el caso.*
6. *Si los citados predios por los cuales se dio inicio al P.E.C. antes mencionado, se encontraría ubicado dentro de su distrito, debiendo remitir la documentación sustentatoria respectiva.*

7. *El tramite otorgado al expediente N° 5023, debiendo remitir la resolución con la que se atendió a dicho escrito y su constancia de notificación respectiva.*
8. *Hecho que motivó que no se haya elevado a este Tribunal la apelación contra la Resolución de Gerencia N° 010-2017-MDPN/GAT, debiendo adjuntar copia de la documentación que sustente sus afirmaciones, y en caso se haya declarado la inadmisibilidad del recurso, la Administración deberá remitir la resolución que así lo declaró y su respectiva constancia de notificación.*
9. *Si los citados predios por los cuales se inició el PEC antes mencionado, se encontrarían ubicados dentro de su distrito, debiendo remitir la documentación sustentatoria respectiva.*
10. *Si la quejosa ha realizado pagos por concepto de las deudas materia de queja, ante la Municipalidad Distrital de Punta Negra, acompañando copia autenticada de los recibos correspondientes.*
11. *El domicilio fiscal vigente cuando se notificaron las declaraciones juradas – actualización, los valores, de la REC de inicio al procedimiento de ejecución coactiva y demás resoluciones coactivas, y los actos administrativos que resolvieron los recursos impugnativos.*
12. *Si se efectuaron notificaciones mediante publicación, detallar la causa de haber utilizado tal modalidad.*
13. *Si se ha presentado demanda de revisión judicial sobre el procedimiento de ejecución coactiva, precisando el estado en que se encuentra, de ser el caso.*
14. *Señalar el nombre y cargo de los funcionarios encargados de la tramitación del procedimiento de ejecución coactiva correspondiente.*

Asimismo, la administración deberá remitir copia legible de lo siguiente:

1. *Los valores que sustenten el procedimiento de ejecución coactiva.*

2. *La declaración jurada en merito a la cual se habrían emitido las Ordenes de pago materia de cobranza y sus constancias de recepción o la declaración mecanizada y su cargo de entrega a la quejosa, tratándose del supuesto de actualización de valores a que se refiere el último párrafo del artículo 14° de la Ley de Tributación Municipal, precisando si la administración ha establecido una prórroga del plazo establecido para el pago al contado del Impuesto Predial, adjuntando copia de la Ordenanza correspondiente.*
3. *La resolución que dio inicio al procedimiento coactivo y de la documentación a que se refiere el numeral 15.2 de artículo 15° de la Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, así como las demás resoluciones coactivas emitidas en dicho procedimiento.*
4. *Las constancias de notificación de los valores y las resoluciones antes mencionadas.*
5. *Las resoluciones o actos emitidos en respuesta a los recursos impugnativos presentados por la quejosa, y las constancias de notificación respectivas de ser el caso.*
6. *El documento en virtud del cual la quejosa estableció su domicilio fiscal vigente, al momento de efectuar las notificaciones de las declaraciones juradas – actualización, los valores, así como de la resolución coactiva que inicio al PCC materia de queja.*
7. *La demanda de revisión judicial del PEC materia de queja de ser el caso.*
8. *La documentación que justifique la notificación por publicación, de ser el caso.*
9. *Cualquier otro documento que sustente el informe solicitado.*

2.2. EXPEDIENTE N° 4400-2017 - SOLICITUD NO CONTENCIOSA DE COMPENSACIÓN

El recurrente presento de manera adjunta a su expediente, la siguiente documentación en calidad de anexos y medios probatorios:

1. Copia de DNI.
2. Vigencia de Poder.
3. Estado de cuenta corriente donde se advierte que se ha cancelado la deuda correspondiente al ejercicio fiscal 2015.
4. Duplicado de PU-HR del ejercicio fiscal 2015 donde se advierte que dicho tributo fue cancelado producto de una base imponible que recogía para su cálculo el valor arancelario errado.

No obstante ello, de la revisión de la solicitud de compensación presentada, se advierte que a fin de resolver dicho procedimiento no contencioso, se hace necesaria documentación adicional a la adjuntada en calidad de anexos y medios probatorios por el recurrente, conforme se detalla a continuación:

1. Resolución Ministerial N° 369-2014-Vivienda,
2. Planos arancelarios aprobados mediante la Resolución Ministerial N° 369-2014-Vivienda. (Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, 2014)
3. Expediente N° 4170-2017 de fecha 15 de septiembre de 2017, con el cual el recurrente presentó su rectificación en la Declaración Jurada.

Mediante el D.L. N° 1272, debidamente publicado en el Diario oficial El Peruano con fecha 21 de diciembre de 2016, se modificó la Ley 27444 y derogó la Ley N° 29060, que simplifica procedimientos administrativos. Estableciéndose de esta forma en el Artículo 40° la documentación que las entidades públicas se encuentran prohibidas de solicitar a los administrados, conforme se detalla a continuación:

40.1.1 *Aquella que la entidad solicitante genere o posea como producto del ejercicio de sus funciones públicas conferidas por la Ley o que deba poseer en virtud de algún trámite realizado anteriormente por el administrado.* (Diario Oficial El Peruano, 2016)

40.1.2 *Aquella que emitida por la entidad solicitante.* (Diario Oficial El Peruano, 2016)

Razón por la cual, no se ofició mediante requerimiento al administrado, para la obtención de la referida información, sino que fue la administración de oficio quien recabó la documentación faltante a fin de resolver el procedimiento No Contencioso de Compensación iniciado por el recurrente.

CAPITULO III

ANÁLISIS DE LA ETAPA PROBATORIA O EQUIVALENTE

3.1. EXPEDIENTE N° 001-2017-EC-MDPN - QUEJA ANTE TRIBUNAL FISCAL

Al respecto, mediante Oficio N° 013-2017-GAT/MDPN de la Gerencia de Administración Tributaria, la Municipalidad de Punta Negra, absuelve los requerimientos de documentación e información formulados por el Tribunal Fiscal, señalados en los párrafos precedentes, según el detalle siguiente:

- Oficio N° 013-2017-GAT/MDPN de la Gerencia de Administración Tributaria, absuelve los requerimientos de pronunciamiento, mediante informe identificado con los números 7), 8), 11), y 12).
- Informe N° 002-2017/AEC/MDPN de la Sub Gerencia de Ejecución Coactiva, absuelve los requerimientos de pronunciamiento, identificados con los números 1), 2), 3), 4) y 13), así como los requerimientos de copia simple identificados con los números 1), 3), 4) y 7).
- Informe N° 041-2017-SGRRFT/MDPN de la Sub Gerencia de Recaudación Registro y Fiscalización Tributaria, absuelve los requerimientos de pronunciamiento mediante informe, identificados con los números 07) y 11).
- Informe N° 319-2017-GDU /MDPN de la Sub Gerencia de Desarrollo Urbano, absuelve los requerimientos de pronunciamiento mediante informe, identificados con los números 05), 06) y 09).
- Informe N° 097-2017-SGT-GAT/MDPN de la Sub Gerencia de tesorería, absuelve el requerimiento de pronunciamiento mediante informe, identificado con el número 10).
- Informe N° 146-2017/SGP/MDPN de la Sub Gerencia de Personal, absuelve el requerimiento de pronunciamiento mediante informe, identificado con el número 14).

Mediante los referidos documentos la administración Tributaria, remite la documentación solicitada, a fin de absolver los requerimientos de información y documentación señalados en los párrafos precedentes, a continuación se detallará aquella información remitida de carácter relevante para la resolución de la QUEJA, según se detalla a continuación:

Mediante Oficio N° 013-2017-GAT/MDPN de la Gerencia de Administración Tributaria, absuelve lo requerido por el Tribunal Fiscal, según los siguientes:

- *Sobre el requerimiento de pronunciamiento mediante informe, signado con el número 3) se informó que mediante Expediente N° 4741-2016 de fecha 15 de noviembre de 2016, el contribuyente Inmobiliaria Maraton del Perú S.A.C., interpuso Reclamación contra la O.P. N° 0001-2016-SGRRFT-GAT/MDPN, al respecto mediante Requerimiento N° 017-2016-GAT/MDPN debidamente notificado con fecha 28 de diciembre de 2016, en el domicilio procesal señalado por la recurrente (cuyas copias se adjunta en el anexo 06) se solicitó a la recurrente que conforme al artículo 136° del T.U.O. del Código Tributario “realizar el pago de la totalidad de la deuda reclamada contenida en la Orden de Pago N° 0001-2016-SGRRFT-GAT/MDPN correspondiente a la 1°, 2°, 3° y 4° cuota del Impuesto Predial del ejercicio fiscal 2016”. (Sistema Peruano de Información Jurídica, 2013)*

Al respecto Mediante Expediente Administrativo N° 00211-2017 de fecha 13 de enero de 2017, la recurrente señaló que no procedía la subsanación de dicho requisito, en razón a que se encontraban comprendidos en el artículo 119° numeral 3, literal a). (Sistema Peruano de Información Jurídica, 2013)

Estando a lo expuesto y en razón a que transcurrido el plazo de Ley para la subsanar los requisitos de admisibilidad correspondientes a un recurso de reclamación, no se cumplió con efectuar el pago previo requerido, es que mediante el Artículo Primero de la Resolución de Gerencia N° 010 -2017-MDPN/GAT se declaró INADMISIBLE la reclamación interpuesta por el contribuyente Inmobiliaria Maraton del Perú S.A.C. contra la Orden de Pago N° 0001-2016-SGRRFT-GAT/MDPN.

En ese sentido y teniendo como premisa que mediante RTF N° 727-Q-2014 y N° 05464-4-2007, entre otras, constituyendo esta última precedente de observancia obligatoria que señala que “corresponde cobrar coactivamente una OP cuya reclamación fue declarada inadmisibile, pese a que el deudor tributario interpuso

recurso de apelación en el plazo de ley.” el referido precedente de observancia obligatoria, señala que “en relación a las circunstancias que evidencian la improcedencia de la deuda contenida en la mencionada Orden de Pago, no procede que en la vía de queja se evalúe la existencia de circunstancias que evidencien que la cobranza de una Orden de Pago podría ser improcedente, al amparo del numeral 3 del inciso a) del artículo 119° del Código Tributario, por lo que la queja deviene en improcedente”

En ese sentido se evidencia que, se ha procedido a efectuar la cobranza coactiva respecto de una deuda tributaria determinada conforme a ley, contenida en la Orden de Pago N° 0001-2016-SGRRFT-GAT/MDPN, emitida conforme al Art. 77° y 78° del T.U.O. del Código Tributario y notificada conforme al artículo 104° del mismo cuerpo normativo, por lo que al alcance de lo precisado en los argumentos facticos y legales expuestos en los párrafos precedentes del presente oficio, resulta válidamente exigible la cobranza de la misma. (Sistema Peruano de Información Jurídica, 2013)

- Sobre el requerimiento de pronunciamiento mediante informe, signado con el número 7) se remitió de manera adjunta al presente oficio en el anexo 7 copia certificada de la Carta N° 003-2016-GAT-MDPN de fecha 27 de Julio de 2016 y su respectivo cargo de notificación, con la cual se dio atención a lo solicitado mediante el expediente administrativo N° 5023-2015.

Documento en el cual se informó a la recurrente que conforme a los alcances de la Octava Disposición final del D.L. 953 su solicitud se tendría como no presentada, al no haber cumplido con la forma legal establecida para la presentación de una Declaración Jurada de Baja.

- Sobre el requerimiento de pronunciamiento mediante informe, signado con el número 8) mediante expediente N° 814-2017 de fecha 21 de febrero de 2017 la empresa Inmobiliaria Maraton del Perú S.A.C. presentó ante esta Corporación Edil, un Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 010-2017-MDPN, al respecto se informa que mediante Requerimiento Administrativo N° 10-2017-GAT/MDPN de fecha

10 de julio de 2017, mediante el cual se solicita que la subsanación de requisitos de admisibilidad, el cual se ha procedido a remitir el día de hoy al domicilio procesal señalado en el mencionado escrito.

Respecto a la demora en la atención del mencionado expediente, se precisa que obedece a que nuestra corporación edil no cuenta con recursos económicos suficientes, para la contratación de personal permanente que pueda resolver los escritos sobre procedimientos contenciosos y no contenciosos presentados por los contribuyentes del distrito, teniendo a la fecha un pasivo muy elevado de expedientes pendientes de atención los cuales son atendidos conforme a la fecha de presentación ante nuestra corporación municipal.

- Sobre el requerimiento de pronunciamiento mediante informe, signado con el número 11) “El Domicilio fiscal cuando se efectuaron las notificaciones de las Declaraciones Juradas – actualización, los valores materia de cobranza, de la resolución que dio inicio al procedimiento de ejecución coactiva materia de autos y demás resoluciones coactivas, así como las resoluciones emitidas en respuesta a los recursos impugnativos”.

Respecto a este punto debemos señalar que mediante Informe N° 041-2017-SGRRFT/MDPN de la Sub Gerencia de Recaudación Registro y Fiscalización Tributaria (Anexo 2), dicha dependencia señaló que la recurrente registra ante esta corporación Edil un único domicilio fiscal en el tiempo, ubicado en Urb. Lord Nelson N° 359 Distrito de Miraflores, y que dicho domicilio fiscal no ha sido objeto de cambio (conforme a las formalidades señaladas en nuestro Texto Único de Procedimientos Administrativos o objeción a la emisión mecanizada de valores, por lo que conforme a lo estipulado en el Artículo 11° del T.U.O. del Código Tributario, se advierte que el mismo subsiste como el único Domicilio Fiscal del Contribuyente Inmobiliaria Maraton del Perú S.A.C. (Sistema Peruano de Información Jurídica, 2013)

En ese sentido y conforme al alcance de los artículos 11°, 77°, 78° y 104° del código Tributario deberá ser utilizado el domicilio fiscal de los contribuyentes para la notificación de los valores tributarios, siendo tal disposición requisito

indispensable para que un valor tributario pueda ser exigible, razón por la cual la notificación de los Valores Tributarios emitidos respecto del mencionado contribuyente, fueron realizadas en dicho domicilio fiscal, conforme se aprecia de los cargos adjuntos en el (anexo 1). (Sistema Peruano de Información Jurídica, 2013)

Respecto a los Recursos Impugnativos interpuestos por la recurrente, se advierte que el artículo 11° del Texto Único Ordenado del Código Tributario precisa que “El domicilio fiscal es el lugar fijado dentro del territorio nacional para todo efecto tributario” (Sistema Peruano de Información Jurídica, 2013)

En ese sentido se advierte que respecto a este punto se procedió a efectuar la notificación de las Resoluciones que dan respuesta a los recursos impugnativos interpuestos por la recurrente, (así como al procedimiento no contencioso de baja de contribuyente) en el domicilio procesal señalado en cada uno de los escritos presentados, como podrá advertir en las copias remitidas de manera adjunta al presente oficio, así como del escrito de queja presentado ante su despacho en el cual la recurrente da fe de la recepción de las emisiones mecanizadas, los valores tributarios, las respuestas a los recursos impugnativos, y las resoluciones emitidas dentro del procedimiento de cobranza coactiva.

Respecto a la notificación de la REC de inicio, dicha notificación fue efectuada correctamente en el domicilio fiscal de la recurrente, por lo que constituye un acto valido.

Finalmente, debemos señalar que de lo expuesto en el presente punto se puede colegir que la notificación en cada etapa de la cobranza efectuada al quejoso, fue efectuada en estricto respeto a los alcances del domicilio conforme lo facultan las normas de la materia.

- Sobre el requerimiento de pronunciamiento mediante informe, signado con el número 12) “Si se efectuaron notificaciones mediante publicación, detallar la causa de haber utilizado tal modalidad”.

Al respecto, debemos señalar que esta Corporación Edil, no ha efectuado notificaciones bajo la modalidad de publicación en ninguna de las etapas de la

cobranza respecto del contribuyente registrado como Inmobiliaria Maraton del Perú S.A.C.

Mediante Informe N° 002-2017/AEC/MDPN de la Sub Gerencia de Ejecución Coactiva, Se absuelven los requerimientos de pronunciamiento, identificados con los números 1), 2), 3), 4) y 13), así como los requerimientos de copia simple identificados con los números 1), 3), 4) y 7), según los siguientes:

Con fecha 09 de mayo de 2017, mediante Resolución número UNO, la Ejecutora Coactiva de la Municipalidad de Punta Negra inicia el procedimiento de Ejecución Coactiva recaído en el expediente 0001-2017-EC-MDPN insertado el Valor puesto a cobro sobre el deudor INMOBILIARIA MARATON DEL PERÚ S.A.C., la cual se procedió a notificar en su domicilio fiscal registrado en el Sistema de la Municipalidad de Punta Negra.

El valor puesto a cobro fue por el monto de S/ 95,892.10, por concepto de Impuesto Predial 2016, el cual está consignado en la Orden de Pago N° 001-2016-SGRRFT-GAT/MDPN, notificada el 19 de octubre de 2016, quedando consentida mediante constancia N° 001-2017-GAT/MDPN de fecha 11 de febrero del año 2017, por lo cual se da inicio al procedimiento coactivo en concordancia con el numeral 25 inciso d) del T.U.O. de la Ley 26979 – Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva – 018-2008-JUS, así como las RTF N° 05465-4-2007 y 00727-Q-2014.

Al haber transcurrido el plazo de ley y no habiendo efectuado la cancelación el obligado, se emite la resolución Numero DOS, de fecha 23 de mayo del 2017, en la cual se resuelve trabar embargo definitivo en forma de retención hasta la suma de S/ 103,157.12 (Ciento tres, ciento cincuenta y siete con 12/100 Nuevos Soles). Los cuales fueron notificados a los bancos a fin de dar cumplimiento a la medida cautelar dictada por la Municipalidad de Punta Negra.

El día 24 de mayo de 2017, la recurrente Alquife del Sur S.A.C., (antes Inmobiliaria Maraton del Perú S.A.C.), solicita suspensión del procedimiento coactivo seguido, aludiendo que no se notificó correctamente, argumentando que en expedientes anteriores han consignado su nueva denominación Alquife del Sur S.A.C. y su respectivo domicilio fiscal, por ello se emitió la Resolución Número TRES, de fecha 24 de mayo de 2017, en el cual se declara IMPROCEDENTE lo

solicitado por el obligado IMOBILIARIA MARATON DEL PERÚ S.A.C. actualmente ALQUIFE DEL SUR S.A.C., debido a que se notificó su domicilio fiscal, no existiendo causal alguna para efectuar la Suspensión del Procedimiento Coactivo seguido en su contra.

Con fecha 02 de Junio de 2017 el banco de Crédito del Perú identificado con RUC N° 20100047218 nos informa que han retenido la suma de S/ 14,092.00 (Catorce mil noventa y dos con 00/100 Soles) y la suma de \$ 1450.00 (Mil Cuatrocientos Cincuenta Dólares Americanos) de las cuentas existentes a nombre de Inmobiliaria Maraton del Perú S.A.C., por ello se emitió la Resolución Número CUATRO, de fecha 06 de junio de 2017, mediante la cual se le requiere al Banco de Crédito la entrega de los montos antes señalados.

Los valores y conceptos puestos a cobro fue por el monto de S/95,892.1 por concepto de Impuesto Predial del año 2016, el cual está consignado en la Orden de Pago N° 001-2016-SGRRFT-GAT/MDPN, notificado el 19 de octubre de 2016, quedando consentida mediante constancia N° 001-2017-GAT/MDPN de fecha 11 de febrero de 2017.

Mediante Informe N° 041-2017-SGRRFT/MDPN de la Sub Gerencia de Recaudación Registro y Fiscalización Tributaria, Se absuelven los requerimientos de pronunciamiento mediante informe, identificados con los números 07) y 11), así como los requerimientos de copia simple identificado con el número 6), según los siguientes:

Se informó que de la revisión de nuestro Sistema Integral Municipal – SIMUN, se advierte que la persona jurídica Alquife del Sur S.A.C. (registrado ante nuestra Corporación Municipal como Inmobiliaria Maraton del Perú SAC) registra como único domicilio fiscal (desde su inscripción como contribuyente, hasta la fecha), el inmueble ubicado en LORD NELSON / URB. Miraflores, asimismo de la revisión de nuestro acervo documentario se puede advertir que no se ha presentado declaración jurada alguna de cambio de domicilio fiscal u objeción a la emisión mecanizada de valores, por lo que de conformidad con el Art. 11° del TUO del Código Tributario, se considera que este subsiste. Y adjunta declaración jurada del contribuyente. (Sistema Peruano de Información Jurídica, 2013)

3.2. EXPEDIENTE N° 4400-2017 - SOLICITUD NO CONTENCIOSA DE COMPENSACIÓN

Conforme se ha señalado, es la Gerencia de Administración Tributaria, la competente para la emitir pronunciamiento sobre el procedimiento no contencioso de compensación, y habiéndose saneado la documentación necesaria para resolver dicho procedimiento, tanto por parte del contribuyente, como de oficio por parte de la Administración Tributaria, recabando la documentación faltante en aplicación del D.L. N° 1272 que modifica la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, a continuación y en atención al deber de probar correspondiente a las Administraciones Tributarias, se procederá a efectuar el análisis de todos los elementos de convicción necesarios para determinar la procedencia de la solicitud presentada:

3.2.1. Sobre el Valor Arancelario correspondiente al predio ubicado en Lotización San Bartolo – Parcela Lado Este N° 46.00 Mz. Lt. 78-82 y 85 – Distrito de Punta Negra, de propiedad del recurrente.

La Ley de Tributación Municipal, prescribe que para determinar el valor total de los predios, se aplicará los valores arancelarios de terrenos y valores unitarios oficiales de edificación vigentes al 31 de octubre del año anterior y las tablas de depreciación por antigüedad y estado de conservación, aprobadas por el Ministerio de Vivienda. (Sistema Peruano de Información Jurídica, 2004)

No obstante ello por Decreto Supremo N° 025-2006-VIVIENDA, se aprobó la fusión por absorción del Consejo Nacional de Tasaciones - CONATA con el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, correspondiéndole al citado ministerio la calidad de entidad incorporante. (Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, 2007)

Mediante Resolución Ministerial N° 056-2010-VIVIENDA se aprueba la "Norma para determinar los Valores Unitarios Oficiales de Terrenos Urbanos a Nivel Nacional.

De la revisión de la lámina J-06 de los Planos Arancelarios correspondientes al Distrito de Punta Negra, y aprobados para el ejercicio fiscal 2015, mediante la Resolución Ministerial N° 369-2014-Vivienda, se pudo constatar que el valor arancelario correspondiente al predio ubicado en la dirección Lotización San Bartolo – Parcela Lado Este N° 46.00 Mz. Lt. 78-82 y 85 – Distrito de Punta Negra, de propiedad del recurrente, es de 42 soles por m2. (Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, 2014)

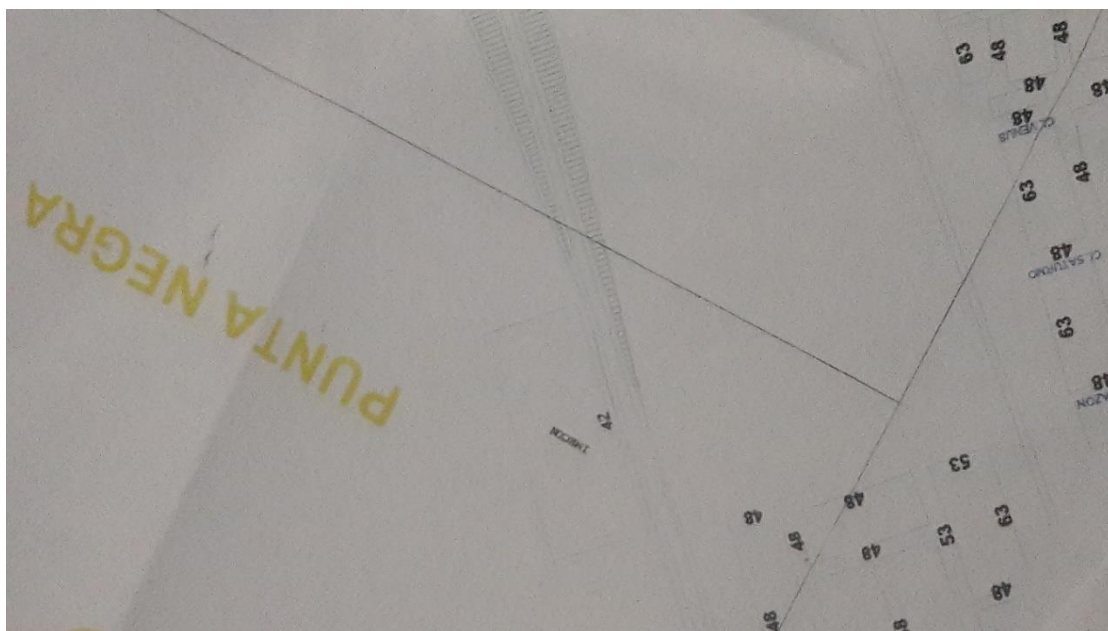


Figura 2: Valor Arancelario IMECON S.A.C.
Fuente: R. M. N° 369-2014-Vivienda – lámina J-06

3.2.2. Sobre el expediente N° 4170-2017 de fecha 15 de septiembre de 2017, con el cual el recurrente presentó su Declaración Jurada rectificatoria, al respecto se señala lo siguiente:

El artículo 14° de la Ley de Tributación Municipal, señala que la obligación anual de presentación de declaración jurada hasta el último día hábil del mes de febrero asimismo señala que “La actualización de los valores de predios por las Municipalidades, sustituye la obligación contemplada por el inciso a) del presente artículo, y se entenderá como válida en caso que el contribuyente no la objete dentro del plazo establecido para el pago al contado del impuesto”. (Sistema Peruano de Información Jurídica, 2004)

El artículo 88° inciso 1° prescribe que la declaración tributaria es la manifestación de hechos comunicados a la Administración Tributaria en la forma y

lugar establecidos por Ley, Reglamento, Resolución de Superintendencia o norma de rango similar, la cual podrá constituir la base para la determinación de la obligación tributaria.

El artículo 88° Inciso 2 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, señala que La declaración referida a la determinación de la obligación tributaria podrá ser sustituida dentro del plazo de presentación de la misma. Vencido éste, la declaración podrá ser rectificadora, dentro del plazo de prescripción, presentando para tal efecto la declaración rectificatoria respectiva.. (Sistema Peruano de Información jurídica, 2013)

Asimismo mediante Resolución del Tribunal Fiscal se estableció que: “Se confirmó la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario, toda vez que si bien se remitieron las declaraciones juradas presentadas por la recurrente, éstas **no correspondían a declaraciones determinativas debido a que no se autoliquidó el tributo**”. (RTF 08597-11-2014:, 2014) Y mediante la RTF 2718-11-2014 (2014) se establece que en la declaración jurada determinativa **el contribuyente debe reconocer en forma expresa su obligación tributaria y liquidar el importe del tributo a su cargo.**

Estando a lo expuesto se advierte que el contribuyente, mediante declaración jurada Rectificatoria presentada a través del expediente N° 4170-2017 de fecha 15 de septiembre de 2017, procedió a rectificar su declaración jurada correspondiente al ejercicio fiscal 3015, toda vez que dicha declaración jurada cumple con todos los requisitos previstos por las normas de la materia, así como por la jurisprudencia, al haberse sido presentada dentro del término prescriptorio y haberse especificado en el contenido de la misma, el tributo, la base imponible y la cuantía.

3.2.3. Sobre la determinación del impuesto predial

El art. 8° de la Ley de Tributación Municipal, señala que “El Impuesto Predial es de periodicidad anual y grava el valor de los predios urbanos y rústicos” asimismo señala que “Para efectos del Impuesto se considera predios a los terrenos, incluyendo los terrenos ganados al mar, a los ríos y a otros espejos de agua, así como las edificaciones e instalaciones fijas y permanentes que constituyan partes

integrantes de dichos predios, que no pudieran ser separadas sin alterar, deteriorar o destruir la edificación”. (Sistema Peruano de Información Jurídica, 2004)

El art. 11° del mismo cuerpo normativo, prescribe que “La base imponible para la determinación del impuesto está constituida por el valor total de los predios del contribuyente ubicados en cada jurisdicción distrital”. (Sistema Peruano de Información Jurídica, 2004) No obstante ello, para la valorización de los predios, se deberá considerar los siguientes conceptos:

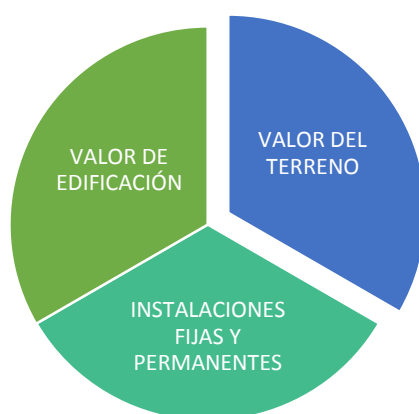


Figura 3: Base Imponible

Fuente: Ley de Tributación Municipal

A efectos de determinar el valor total de los predios, se aplicará los valores arancelarios de terrenos y valores unitarios oficiales de edificación vigentes al 31 de octubre del año anterior y las tablas de depreciación por antigüedad y estado de conservación, que formula el Consejo Nacional de Tasaciones - CONATA y aprueba anualmente el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento mediante Resolución Ministerial. Por lo que, conforme se ha señalado en el presente informe los valores arancelarios para el ejercicio fiscal 2015, fueron aprobados mediante Resolución Ministerial N° 369-2014-Vivienda. (Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, 2014)

Respecto al cálculo del Impuesto, el subsiguiente Art. 13° señala que, se calcula aplicando a la base imponible la escala progresiva acumulativa siguiente:

Tramo de autoavalúo	Alícuota
Hasta 15 UIT	0.20%
Más de 15 UIT	0.60%
Más de 60 UIT	1.00%

De la revisión del Sistema Integral Municipal – SIMUN, se advierte que la determinación del Impuesto predial fue efectuada tomando como base para su cálculo la siguiente información:

Figura 4: Pu - 2015 (Errado) Imecon S.A.C.

Fuente: Sistema Integral Municipal – SIMUN MDPN

En ese sentido se advierte que dicho Impuesto fue determinado con un valor arancelario errado, siendo la correcta determinación, la que se señala a continuación:

Modifica Predio <<0005263>>IMECON S.A.

PU 2015 COD. PREDIO ANEXO SUB-ANEXO FECHA ADQUI. CONDICION DE LA PROPIEDAD %PROP.
0005189 001 08/03/2010 1- Propietario Unico 100.00

Ubicación del Predio

Sector: 05 POBLA 5
Urba: 0001 LOTIZACION SAN BARTOLO
Dirección: 0284 PARCELA LADO ESTE- AUTOPISTA PANAMERICANA SUR
Número: 46.00 Depart Manzan GRUP Lote 78-82 CodAran:
Referencia: COD. CATASTRAL

Datos del Predio **Datos relativos a la Construcción** **Regimen de Exoneración**

Estado 3- Terminado **Nro. Hab.** 0 **Uso Arbitrio (Limpieza y/o Serenazgo)** 2.-Bodegas y servicios similares **Frontis ml.** 100.00

Tipo de Propiedad 1-Predio Independien **Zona de Limpieza** ZONA 1 **Parques y Jardines** 3.-Alejado de parques

Uso del Predio 03-Industria
Area de Terreno 191791.000000 **Area Común** 0.000000
Otras Instalacio 0.00 **Arancel x m2** 42.00

Limpieza Pública: 16782.05 DerEmi: 0.00
Barrido de Calles: 258.00
Parques y Jardines: 24.02
Serenazgo: 26.16
Inquilino:

Observaciones: RES. DE DETERMINACION N° 716-2015-SGRRFT-GAT (IMPUESTO PREDIAL) // SE RECTIFICO EL ARANCEL DEL AÑO 2015 CON EXP. N°4170-2017 (DECLARACION JURADA DE RECTIFICATORIA)

Grabar Cancelar 150127

Figura 5: Pu - 2015 (Rectificado) Imecon S.A.C.

Fuente: Sistema Integral Municipal – Simun Mdpn

3.2.4. Sobre los pagos en exceso efectuados

El artículo 30º del Texto Único Ordenado del Código Tributario establece que el pago de la deuda tributaria será efectuado por los deudores tributarios; asimismo, el numeral 3 del artículo 40º de la citada norma establece que la deuda tributaria podrá compensarse, a solicitud de parte, total o parcialmente con los créditos por tributos, sanciones, intereses y otros conceptos pagados en exceso o indebidamente; en este sentido, la compensación de la deuda tributaria deberá ser solicitada por el contribuyente o su representante, debidamente autorizado. (Sistema Peruano de Información jurídica, 2013)

Conforme, se desprende del expediente de primera instancia N° 4400-2017 de fecha 03 de octubre de 2017, presentado por el recurrente, mediante el cual solicita la compensación de pagos en exceso efectuados respecto del ejercicio fiscal 2015,

se procedió a verificar en el Sistema Integral Municipal, los referidos pagos, encontrándose la siguiente información:

- Pagos efectuados:

Impuesto Predial 2015 (1° a 4° trimestre): S/ 189,846.68 (Ciento ochenta y nueve mil ochocientos cuarenta y seis con 68/100 Soles)

Asimismo, luego de procesada la Declaración Jurada Rectificatoria presentada por el recurrente, mediante la cual se efectuó una disminución del Valor Arancelario, se advierte que, el Impuesto resultante de dicho re-determinación fue el siguiente:

- Impuesto Predial resultante:

Impuesto Predial 2015 (1° a 4° trimestre): S/ 141,003.01 (Ciento cuarenta y un mil, tres con 01/100 Soles)

En ese sentido se advierte que el recurrente efectuó un pago en exceso, generándose así un crédito a su favor proveniente de sus propias cuentas, razón por la cual se habría cumplido con el criterio de reciprocidad señalado en la jurisprudencia de la materia.

- Pago en exceso pasible de ser compensado:

Ascendente a S/ 48,843.67 (Cuarenta y ocho mil, ochocientos cuarenta y tres con 67/100 Soles)

CAPITULO IV

ANÁLISIS DE LA ETAPA RESOLUTIVA O EQUIVALENTE

4.1. EXPEDIENTE N° 001-2017-EC-MDPN - QUEJA ANTE TRIBUNAL FISCAL

A fin de resolver, el Tribunal Fiscal, evaluó el escrito de QUEJA, así como la documentación remitida tanto por la Administración Tributaria de la Municipalidad de Punta Negra, así como por el quejoso, considerando los siguientes argumentos como sustento del fallo emitido:

En el presente caso se tiene que mediante resolución Número UNO emitida en el Expediente N° 001-2017-EC-MDPN, la Administración inicio a la quejosa el procedimiento de ejecución coactiva por la deuda contenida en la Orden de Pago N° 001-2016-SGRRFT-GAT/MDPN girada por concepto de Impuesto Predial del primer al cuarto trimestre del año 2016.

De la revisión de dicha Orden de Pago se observa que, esta se sustenta en el numeral 1 del artículo 78° del Código tributario, en base a la Declaración Jurada Mecanizada de Impuesto Predial del año 2016, de la cual se aprecia que el importe correspondiente al autovaluo, es el mismo que figura en la aludida Orden de Pago. (Sistema Peruano de Información Jurídica, 2013)

De la revisión de la constancia de notificación de la mencionada declaración jurada, se aprecia que el notificador de la administración habría notificado dicho documento mediante negativa a la recepción, en el domicilio ubicado en Calle Lord Nelson N° 359, Distrito de Miraflores, el día 26 de febrero de 2016; sin embargo, la administración no cumplió con remitir al Tribunal Fiscal el documento mediante el cual la quejosa fijo su domicilio fiscal en la dirección en la que efectuó la referida notificación, a pesar de haber sido requerido expresamente, mediante proveído N° 0765-Q-2017, en ese sentido, no se acreditó que la Declaración Jurada en mención haya sido notificada de conformidad por el inciso a) del artículo 104° del Código Tributario, por lo que no se puede afirmar, que la Orden de pago materia de cobranza contenga deuda exigible coactivamente, en los términos del artículo 25° de la Ley del Procedimiento de Cobranza Coactiva, respecto de la cual se pudiera iniciar válidamente un procedimiento de ejecución coactiva.

De lo expuesto el Tribunal Fiscal concluyó, que el procedimiento de ejecución coactiva seguido con Expediente N° 001-2017-EC-MDPN, no fue iniciado conforme

a Ley, por lo que declara fundada la queja en dicho extremo, debiendo la Administración suspender definitivamente el mencionado procedimiento de Ejecución Coactiva, levantar las medidas cautelares trabadas y aplicar los criterios establecidos en las resoluciones N° 10499-3-2008 y 08879-4-2009.

En ese sentido se tiene, que en el caso materia de análisis, se declaró fundada la Queja interpuesta por IMOBILIARIA MARATON DEL PERÚ S.A.C. actualmente ALQUIFE DEL SUR S.A.C. y en consecuencia se suspendió definitivamente la cobranza coactiva efectuada en su contra, en razón a que la Administración Tributaria de la Municipalidad de Punta Negra, no pudo acreditar documentalmente, que la quejosa haya declarado como su domicilio fiscal el ubicado en Calle Lord Nelson N° 359, Miraflores, razón por la cual no se podría afirmar que la Orden de pago, respecto de la cual se inició el Procedimiento de Cobranza Coactiva, fue emitida conforme a ley en cumplimiento de los requisitos establecidos por el artículo 78° del Código Tributario, correspondiendo en consecuencia la Suspensión definitiva de la cobranza declarada por el Tribunal Fiscal mediante la RTF N° 02269-Q-2017 de fecha 14 de Julio de 2017, que resuelve el caso materia de autos.

4.2. EXPEDIENTE N° 4400-2017 - SOLICITUD NO CONTENCIOSA DE COMPENSACIÓN

El artículo 27° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF, establece que la obligación tributaria se extingue, entre otros medios mediante el pago y la compensación. (Sistema Peruano de Información jurídica, 2013)

El último párrafo del artículo 43° del TUO del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF menciona que la acción para solicitar o efectuar la compensación, así como para solicitar la devolución prescribe a los cuatro (4) años. (Sistema Peruano de Información jurídica, 2013)

El artículo 48° del mismo cuerpo normativo señala que, la prescripción puede oponerse en cualquier estado del procedimiento administrativo o judicial, asimismo el artículo 49° prescribe que el pago voluntario de la obligación prescrita no da derecho a solicitar la devolución de lo pagado; así tampoco la compensación del mismo. (Sistema Peruano de Información jurídica, 2013)

El artículo 30º del Texto Único Ordenado del Código Tributario establece que el pago de la deuda tributaria será efectuado por los deudores tributarios; asimismo, el numeral 3 del artículo 40º de la citada norma establece que la deuda tributaria podrá compensarse, a solicitud de parte, total o parcialmente con los créditos por tributos, sanciones, intereses y otros conceptos pagados en exceso o indebidamente; en este sentido, la compensación de la deuda tributaria deberá ser solicitada por el contribuyente o su representante, debidamente autorizado. (Sistema Peruano de Información jurídica, 2013)

Al respecto de la revisión de las Resoluciones del Tribunal advierte que: “respecto a la solicitud de compensación considerando que uno de los requisitos de la compensación es la reciprocidad, es decir que los sujetos obligados al pago sean recíprocamente acreedores y deudores entre sí, no cabe la compensación de créditos de un tercero con deuda tributaria ajena”. (RTF 5257-2-2004, 2004)

Estando a lo expuesto en los párrafos precedentes, y al haberse verificado en la actividad probatoria:

La sobrevaloración del Valor Arancelario correspondiente al predio ubicado en la dirección Lotización San Bartolo – Parcela Lado Este N° 46.00 Mz. Lt. 78-82 y 85 – Distrito de Punta Negra, de propiedad del recurrente, toda vez que se había consignado 69 soles por m², siendo lo correcto 42 soles por m². Con lo cual se determina que estaríamos ante un procedimiento no contencioso tributario vinculado a la determinación de la deuda. Producto de dicho error en la determinación del tributo es que se originó el pago en exceso efectuado por el propio contribuyente, respecto de sus acotaciones tributarias, razón por la cual también se estaría cumpliendo con el requisito de reciprocidad.

Efectivamente, se realizó un pago en exceso producto de un error en la determinación de la base imponible y en consecuencia del Impuesto resultante, ya que el Impuesto Predial correcto era el correspondiente a S/141,003.01 (Ciento cuarenta y un mil tres con 01/100 Soles) por lo que el recurrente habría efectuado un pago en exceso ascendente a S/ 48,843.67 (Cuarenta y Ocho Mil Ochocientos Cuarenta y Tres con 67/100 Soles), pasibles de ser compensados a las cuotas

tributarias pendientes de pago que registre el contribuyente, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

COMPENSACIÓN DE PAGOS IMECON S.A. CÓDIGO DE CONTRIBUYENTE N° 0005263								
N°	TRIBUTOS	AÑO	PAGO EN EXCESO	N°	TRIBUTOS	AÑO	CUOTA	TOTAL A COMPENSAR
1	I. PREDIAL	2015	48,843.67	1	I. PREDIAL	2017	2	39,306.36
				2	I. PREDIAL	2017	3	9,537.31
				TOTAL A COMPENSAR				48,843.67

Del cuadro anterior se desprende que el recurrente un pago en exceso ascendente a S/ 48,843.67 (Cuarenta y Ocho Mil Ochocientos Cuarenta y Tres con 67/100 Soles), pasible de ser compensado, dicha compensación fue efectuada a la totalidad de los montos insolutos correspondientes a la segunda cuota del Impuesto Predial 2017, ascendente al monto de S/ 39,306.36 (treinta y nueve mil trescientos seis con 36/100 Soles) y como pago a cuenta de los montos insolutos del 3° trimestre del Impuesto Predial 2017, ascendente a de S/ 9,537.31 (Nueve mil quinientos treinta y siete con 31/100 Soles).

Es así que, fue el mismo contribuyente, quien al haber detectado dicho valor arancelario errado presentó declaración jurada Rectificatoria, que disminuye la base imponible del predio, a fin de que se proceda a consignar los valores arancelarios aprobados mediante Resolución Ministerial N° 369-2014-Vivienda para el ejercicio fiscal 2015. (Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, 2014)

En ese sentido, se evidencia el error cometido por la Municipalidad de Punta Negra, la cual no efectuó una emisión mecanizada de valores, siguiendo un proceso adecuado en el cual se efectúe, la etapa de validación de valores ingresados, posterior al registro de los mismos, hecho que habría evitado el perjuicio al contribuyente.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

CONCLUSIONES

Expediente N° 001-2017-EC-MDPN

- Si bien mediante Sentencia del Tribunal Constitucional N° 06269-2007-AA, se definió a la Cobranza Coactiva como “manifestaciones de la autotutela ejecutiva de la que gozan algunas entidades administrativas, por lo que éstas se encuentran facultadas para ejecutar el cobro coactivo de deudas exigibles (sean tributarias o no)”, mediante la STC N° 0015-2005-AI/TC se precisó que “también implica la tutela de los derechos fundamentales de los administrados que puedan verse amenazados o vulnerados por la actividad de la Administración, como son los derechos al debido procedimiento y a la tutela judicial efectiva”.
- El procedimiento de cobranza coactiva, permite a la Administración Tributaria, efectuar acciones de cobranza de las deudas tributarias, en ejercicio de su facultad coercitiva investida y regulada en el Código Tributario, Ley del Procedimiento de Cobranza Coactiva y su reglamento, respecto de las deudas exigibles ya reguladas.
- Constituye un requisito “sine qua non” se podrá ejecutar la cobranza, la correcta notificación de las actuaciones de las Administraciones Tributarias, y la forma y términos de ley.
- El Procedimiento de Ejecución Coactiva, se inicia con la notificación de la Resolución de Ejecución Coactiva o REC al deudor tributario, dicho documento contiene un mandato de cancelación de valores en cobranza en un plazo máximo de 07 días, bajo apercibimiento de dictarse medidas cautelares o de iniciarse la ejecución forzada de las mismas.
- La segunda etapa del procedimiento de Ejecución coactiva es la adopción de medidas cautelares, que constituyen un mecanismo de recuperación de la deuda, cuando esta no hubiese sido cancelada dentro del término de 7

días hábiles otorgado, posteriormente se dará inicio a la Etapa de Ejecución Forzada, como tercera y última etapa.

- Mediante RTF Nros 727-Q-2014 y N° 05464-4-2007, se señaló que “Procede la cobranza coactiva de una Orden de pago cuya reclamación haya sido declarada inadmisibile por la administración, aun cuando el deudor tributario haya interpuesto recurso de apelación en el plazo de ley”.
- Conforme a lo dispuesto por el Acta de reunión de Sala Plena N° 2003-24, del Tribunal Fiscal, se tiene que la queja permite corregir las actuaciones y reencauzar el procedimiento bajo el marco de lo establecido en las normas correspondientes, alejándose del carácter de recurso impugnativo regulado en los artículos 137° y 145° del Código Tributario, asimismo se debe precisar que este no resulta procedente cuando existan adicionalmente otros procedimientos o vías idóneas para conocer dichos casos.
- El numeral 38.1 del Art. 38° de la Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva que establece que “El obligado podrá interponer recurso de queja ante el Tribunal Fiscal contra las actuaciones o procedimientos del Ejecutor o Auxiliar que lo afecten directamente e infrinjan lo establecido en el presente capítulo”.
- El plazo para resolver la QUEJA es de 20 días hábiles, conforme a lo establecido por el literal a) del Art. 155° del T.U.O. del Código Tributario, tratándose de Quejas contra la Administración Tributaria y será interpuesto ante la oficina de atención de quejas del Tribunal Fiscal. No se computa dentro del referido plazo, aquel que se haya otorgado a la Administración Tributaria o al quejoso para atender cualquier requerimiento de información. Y las partes podrán presentar al Tribunal Fiscal documentación y/o alegatos hasta la fecha de emisión de la resolución correspondiente que resuelve la queja.

- El Tribunal Fiscal ha señalado mediante la RTF N° 01380-1-2006-JOO que “procede que el Tribunal Fiscal se pronuncie en vía de queja sobre la validez y/o resoluciones emitidas por la Administración cuando la deuda tributaria se encuentre en cobranza coactiva”.
- La forma de acreditación del domicilio fiscal declarado por el contribuyente, es mediante la declaración jurada que suscribió el mismo, no mediante la declaración jurada mecanizada y de no ser remitida esta al tribunal fiscal, se tendrá como que la notificación no fue efectuada conforme a las leyes de la materia.
- Es así que se evidencia un manejo erróneo de las declaraciones juradas de los contribuyentes, en este caso del acervo documentario, en razón a que las Administraciones Tributarias de los Gobiernos Locales, no le dan el resguardo debido, a pesar de que son estos los documentos que sustentan la generación de la obligación tributaria. hecho que devine en un perjuicio para cumplir con las metas de recaudación establecidas.

Expediente N° 4400-2017

- Las Entidades Públicas se encuentran prohibidas de solicitar información que esta posea o genere como producto del ejercicio de sus funciones (Art. 40.1.1 D.L.1272).
- Los Valores Arancelarios de terrenos se aplican a fin de determinar el valor total de total del terreno, el cual puede ser Rustico o Urbano y son aprobados anualmente por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (ART. 11° de la Ley de Tributación Municipal).
- Los contribuyentes se encuentran obligados a presentar declaración jurada anualmente, sin embargo las Municipalidades pueden sustituir dicha obligación a través de actualizaciones de los valores de predios o Declaraciones Juradas Mecanizadas, la cual se entenderá como válida, en caso el contribuyente no la objete dentro del plazo de ley, esto es, el último

día hábil del mes de febrero, salvo prórroga. (Art. 14 de la Ley de Tributación Municipal).

- De no haber sido objetada la Declaración Jurada, el contribuyente podrá rectificarla dentro del plazo de prescripción, presentado la declaración jurada rectificadora, en la forma y condiciones que establezca la Administración Tributaria. (Art. 88 del TUO del Código Tributario).
- El procedimiento No Contencioso se inicia con una solicitud por parte del interesado, cuya pretensión debe no estar orientada a la impugnación de un acto administrativo en particular sino a la declaración por parte de Administración de una situación jurídica que incidirá en la determinación de la obligación tributaria (RTF N° 3842-2-2007, entre otras).
- La deuda tributaria podrá compensarse, a solicitud de parte, total o parcialmente con los créditos por tributos, sanciones, intereses y otros conceptos pagados en exceso o indebidamente; en este sentido, la compensación de la deuda tributaria deberá ser solicitada por el contribuyente o su representante, debidamente autorizado. (Art. 40.3 del TUO del Código Tributario).
- Uno de los requisitos de la compensación es la reciprocidad, es decir que los sujetos obligados al pago sean recíprocamente acreedores y deudores entre sí, no cabe la compensación de créditos de un tercero con deuda tributaria ajena. (RTF Nros 05257-2-2004 y 08612-7-2007).
- Se evidencia un manejo inadecuado de las declaraciones juradas de los contribuyentes, en este caso de la emisión mecanizada que reemplaza la declaración anual señalada en la Ley de Tributación Municipal, al no validarse de manera adecuada la información consignada y que resulta determinante para el cálculo de la Base Imponible del Impuesto Predial.

RECOMENDACIONES

Expediente N° 001-2017-EC-MDPN

La Gerencia de Administración Tributaria en los Términos de Referencia de contratación del personal que efectúe las labores correspondientes a resolutores tributarios, debe exigir experiencia mínima de un año, con estudios culminados en Derecho, con la finalidad de asegurar la celeridad y eficacia en la emisión de las resoluciones de procedimientos contenciosos y no contenciosos tributarios.

La Gerencia de Desarrollo Urbano, en coordinación con la Municipalidad Metropolitana de Lima y la Dirección Nacional Técnica de Demarcación Territorial de la Presidencia del Consejo de Ministros, deberá proceder a iniciar el procedimiento de “determinación de límites por Carencia o Imprecisión en Áreas Urbanas regulado en la Ley 27795 – Ley de Demarcación y Organización Territorial y establecer los límites geográficos correspondientes a la jurisdicción del Distrito de Punta Negra, hecho que repercutirá en la correcta determinación de los sujetos pasivos de la obligación tributaria correspondientes a dicha jurisdicción.

Sin perjuicio de la recomendación precedente, la Municipalidad de Punta Negra, deberá proceder a la suscripción de convenios de información con entidades como SUNARP, RENIEC, EQUIFAX, INFOMUNI, entre otros a fin de implementar la simplificación administrativa, regulada en el D.L. 1272.

La Municipalidad de Punta Negra, debe proceder a la aprobación de una Ordenanza Municipal, que regule una campaña de actualización tributaria, para cuya implementación se recomienda la suscripción de convenios con universidades, en la cual estudiantes de los últimos ciclos de las carreras de arquitectura, derecho, ingeniería civil, y afines, acudirán a los predios de los contribuyentes y los orientaran en el correcto llenado de los formularios de Declaraciones Juradas (PU, PR, HR), obteniendo como resultado la actualización del padrón de contribuyentes.

Con el propósito de implementar lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la simplificación administrativa, regulada en el D.L. 1272, La Municipalidad de Punta Negra, deberá elaborar los términos de

referencia del requerimiento de servicios de contratación de un “Sistema de archivo de expedientes” en el cual se proceda a la digitalización de los expedientes obrantes en el acervo documentario de la Gerencia de Administración Tributaria y la Oficina de Archivo de la Municipalidad de Punta Negra.

Expediente N° 4400-2017

La Municipalidad de Punta Negra, debe realizar campañas de sensibilización tributaria, a través de las cuales se incentive en los vecinos la cultura tributaria, informando la importancia del cumplimiento de las obligaciones tributarias, como medio de satisfacción de las necesidades públicas de la población, dicha acción repercutirá tanto en el incremento de los niveles de recaudación, como en el conocimiento tributario que deben tener los contribuyentes a fin de ser capaces de verificar la correcta determinación de su deuda en las declaraciones juradas mecanizadas que se les notifican hasta el último día hábil del mes de febrero. Dicha actividad deberá incluirse en el Plan Operativo Institucional – POI de la Municipalidad de Punta Negra, a fin de garantizar su permanencia y sostenibilidad.

La Municipalidad de Punta Negra, debe tercerizar el servicio de emisión mecanizada de valores, elaborando Términos de Referencia en los cuales se precise que el ingreso de los valores arancelarios de predios rústicos y urbanos deberá efectuarse en dos etapas: la primera en la cual se efectuará llenado de los valores arancelarios conforme a los Planos emitidos por el Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento y la segunda encargada de verificar o validar que los valores arancelarios ingresados se encuentren correctamente ingresados, asimismo se validarán las tasas de Arbitrios Municipales establecidas mediante ordenanza Distrital y la Tasa de Interés Moratorio.

La Gerencia de Administración Tributaria en los Términos de Referencia de contratación del personal que efectúe las labores correspondientes a resolutores tributarios, debe exigir experiencia mínima de un año, con estudios culminados en Derecho, con la finalidad de asegurar la celeridad y eficacia en la emisión de las resoluciones de procedimientos contenciosos y no contenciosos tributarios.

Sin perjuicio de la recomendación precedente, la Municipalidad de Punta Negra, deberá proceder a la suscripción de convenios de información con entidades como

SUNARP, RENIEC, EQUIFAX, INFOMUNI, entre otros a fin de implementar la simplificación administrativa, regulada en el D.L. 1272.

.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ACTA DE REUNIÓN DE SALA PLENA NQ 2005-15, 2005-15 (Tribunal Constitucional 10 de Mayo de 2005).

Diario Oficial El Peruano. (21 de diciembre de 2016). *Diario Oficial El Peruano*. Recuperado de <https://busquedas.elperuano.pe/download/url/decreto-legislativo-que-aprueba-diversas-medidas-de-simplifi-decreto-legislativo-n-1246-1451932-2>

EXP. 2095-2005-PA/TC, 2095-2005-PA/TC (Tribunal Constitucional 19 de Mayo de 2005).

EXP. N. ° 03797-2006-PA/TC, 03797-2006-PA/TC (Tribunal Constitucional 5 de Marzo de 2007).

EXP. N.° 02044-2009-PA/TC, 02044-2009-PA/TC (Tribunal Constitucional 12 de Diciembre de 2012).

Ministerio de Economía y Finanzas. (2016). *Ministerio de Economía y Finanzas*. Recuperado de Ministerio de Economía y Finanzas: https://www.mef.gob.pe/defensoria/boletines/CXIII_dcho_tributario_2016.pdf

Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento. (7 de Mayo de 2007). *Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento*. Recuperado de http://www3.vivienda.gob.pe/dnc/archivos/valuaciones/normas_interes/R_N_T.pdf

Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento. (29 de Octubre de 2014). *Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento*. Recuperado de <https://www.gob.pe/institucion/vivienda/normas-legales/13345-369-2014-vivienda>

RTF 08597-11-2014:, 08597-11-2014: (TRIBUNAL FISCAL 16 de JULIO de 2014).

RTF 3842-2-2007, 3842-2-2007 (Tribunal Fiscal 26 de abril de 2006).

RTF 4089-1-2013 , 4089-1-2013 (Tribunal Fiscal 08 de Marzo de 2013).

RTF 5257-2-2004, 5257-2-2004 (Tribunal Fiscal 23 de Julio de 2004).

RTF N° 3123-1-2006, N° 3123-1-2006 (Tribunal Fiscal 7 de Junio de 2006).

Sistema Peruano de Información Jurídica. (15 de noviembre de 2004). *Sistema Peruano de Información Jurídica*. Recuperado de [http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll/CLPlegcargen/coleccion00000.htm/tomo00443.htm/a%C3%B1o174310.htm/mes195211.htm/dia196247.htm/sector196258.htm/sumilla196259.htm?f=templates\\$fn=document-frame.htm\\$3.0#JD_DS156-2004-EF](http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll/CLPlegcargen/coleccion00000.htm/tomo00443.htm/a%C3%B1o174310.htm/mes195211.htm/dia196247.htm/sector196258.htm/sumilla196259.htm?f=templates$fn=document-frame.htm$3.0#JD_DS156-2004-EF)

Sistema Peruano de Información jurídica. (22 de junio de 2013). *Sistema Peruano de Información jurídica*. Recuperado de http://spij.minjus.gob.pe/normativa_libre/main.asp

Sistema Peruano de Información Jurídica. (22 de Junio de 2013). *Sistema Peruano de Información Jurídica*. Recuperado de http://spij.minjus.gob.pe/normativa_libre/main.asp

STC 6269-2007-PA/TC, 6269-2007-PA/TC (Tribunal Constitucional 18 de Noviembre de 2008).

ANEXOS

1. Constancia de labores prestadas en la Municipalidad de Punta Negra como Sub Gerente de Recaudación Registro y Fiscalización Tributaria.
2. Expediente N° 3401-2017 de fecha 04 de agosto de 2017, correspondiente al Tribunal Fiscal, a través del cual remite la RTF N° 02269-Q-2017 que resuelve la QUEJA, con todos los actuados que la sustentan.
3. Expediente N° 4400-17 de fecha 03 de octubre de 2017, correspondiente a Maraton del Perú S.A.C. sobre solicitud de Compensación de Pago.
4. Expediente N° 4170-2017 de fecha 15 de septiembre de 2017, correspondiente a Maraton del Perú S.A.C. sobre rectificación de Declaración Jurada correspondiente al ejercicio 2015.